

Introducción al artículo de Germán Cavelier titulado “El derecho internacional en la Constitución Colombiana de 1991”

Ricardo Abello Galvis*

El artículo escrito por Germán Cavelier, que encabeza el presente homenaje, fue terminado a finales de 1992, momento en que la Constitución Política colombiana llevaba apenas un año de promulgada. Hoy, cuando la Carta está cumpliendo sus primeros quince años, estamos publicando este valioso aporte del dr. Cavelier, en el que se hace un análisis de la Constitución a la luz del derecho internacional.

La Constitución Política ha tenido varias reformas, algunas de ellas relativas, en forma directa o indirecta, al derecho internacional, razón por la que consideramos pertinente señalarlas y explicarlas brevemente, para que no haya confusión por parte del lector. En orden cronológico, los actos legislativos han sido los siguientes:

Primero. Acto Legislativo 01 del 16 de diciembre de 1997: el presente Acto modificó el artículo 35 de la Constitución, al revivir la extradición de colombianos. Originalmente, el artículo decía:

Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento.

No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

Con la modificación, el artículo 35 quedó así:

La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos co-

* Editor Académico

metidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

El nuevo texto constitucional permite que se levanten las reservas interpuestas por Colombia en los siguientes tratados:¹

- a. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- b. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluso los agentes diplomáticos.

Segundo. Acto Legislativo 01 del 30 de julio de 1999: el presente Acto modificó el artículo 58 de la Constitución, al establecer que no habrá expropiación sin indemnización. El artículo original era el siguiente:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

¹ Véase Abello Galvis, Ricardo. “La Corte Constitucional y el derecho internacional. Los tratados y el control previo de constitucionalidad 1992-1994”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, Universidad del Rosario, vol. 7, No. 1, junio de 2005.

El nuevo artículo 58 quedó así:

Art. 58. Derecho a la Propiedad Privada. Modificado. Acto legislativo 1 de 1999. Art. 1°. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de la propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Esta reforma permite el retiro de las reservas hechas por Colombia en los siguientes tratados:²

a. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

b. Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el cual se promueven y protegen las inversiones.

c. Convenio entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Perú sobre protección recíproca de inversiones.

d. Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España.

Tercero. Acto legislativo 02 del 27 de diciembre de 2001: el presente acto modificó el artículo 93 de la Constitución y permitió, en forma expresa, que Colombia pudiera ratificar el Estatuto de Roma de 1998, que crea la Corte Penal Internacional. Al artículo 93 le fue adicionado lo siguiente:

El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuen-

² Ibid.

temente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

A nuestro modo de ver, el legislador creó un dualismo entre el derecho interno y el internacional, al adicionar el último párrafo del presente artículo y señalar que hay dos ámbitos diferentes de aplicación de la norma. Es decir, no hay primacía de un ordenamiento jurídico sobre el otro, sino que cada uno tiene su propio ámbito de aplicación.

Cuarto. Acto legislativo 01 del 25 de enero de 2002: el presente Acto modificó el artículo 96 de la Constitución. La modificación consistió en el hecho de que los hijos de colombianos que nazcan en el exterior ya no necesitan domiciliarse en la República para obtener la nacionalidad colombiana, basta con el registro en el consulado respectivo.

Finalmente, consideramos pertinente hacer hincapié en los comentarios que hace el Dr. Cavalier en el capítulo “La violación del Concordato de 1973 con la Santa Sede”, en la medida en que con posterioridad a la terminación del artículo que aquí publicamos la Corte Constitucional colombiana, en sentencia C-027 de 1993, declaró la inexecutable de algunos de los artículos de la Ley 20 de 1974, que es la Ley Aprobatoria del Concordato.